

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.—Elecciones.

Núm. 4

Habiendo acordado la Excelentísima Diputación provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de Febrero próximo pasado, declarar la vacante de Diputado, correspondiente al Distrito de esta Capital, por fallecimiento del que la desempeñaba Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, he dispuesto en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 59 de la ley Provincial vigente, en relación con el 58 de la misma, convocar á elección parcial para cubrir la vacante que existe de un Diputado provincial en el Distrito de esta Capital, y señalar para que tenga lugar la votación, el domingo diez y siete de los corrientes.

Las Corporaciones municipales y demás autoridades llamadas por razón de su cargo á intervenir en las operaciones electorales, deberán tener presente,

para que la elección se lleve á efecto con toda regularidad, las observaciones siguientes:

1.ª Los Colegios electorales según dispone el 44 de la ley Provincial, ser los mismos que sirven para las elecciones municipales.

2.ª De conformidad con lo establecido en la regla 3.ª de la segunda disposición transitoria de dicha ley Provincial, se procederá á la designación de Interventores y constitución de Colegios electorales, con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 66 al 74 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, el viénes quince del actual, debiendo observarse para su cumplimiento, cuanto dispone el art. 4.º capítulo primero de referida ley Electoral, en cuanto no se oponga á la modificación de la disposición transitoria citada.

3.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 al 75 de la ley Electoral de diputados á Cortes no podrán llevar fecha anterior en mas de ocho días al designado para la elección, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª de la segunda disposición transitoria de la ya citada ley Provincial ó sea desde el nueve del actual.

4.ª La elección tendrá lugar el día diez y siete de los corrientes, debiendo verificarse todas las operaciones de la misma con estricta sujeción á lo prevenido en el título IV, capítulo 2.º de la ley Electoral para diputados á Cortes ó sea desde el art. 76 al 96 de la misma.

5.ª Tendrán derecho á votar los electores comprendidos en las listas rectificadas por la Comisión inspectora del Censo electoral de este distrito, y que fue-

ron publicadas como suplemento al «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al día primero de Enero último.

6.ª Las copias de actas parciales á que se refiere el art. 90 de la ley Electoral, serán remitidas en la forma y tiempo que el mismo expresa al Excmo señor Ministro de la Gobernación, y Presidente de la Diputación provincial, cuyas actas serán entregadas al efecto el mismo día de la elección, en la Administración ó Estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido, dos de sus Interventores, con V.º B.º de su Presidente.

7.ª El escrutinio general tendrá lugar el miércoles veinte de los corrientes, debiendo ajustarse las operaciones del mismo, á lo establecido en el capítulo 3.º, título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

8.ª El Diputado electo deberá presentar su acta en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que dicha Corporación celebre sus sesiones ordinarias.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que, por razón de su cargo tengan que intervenir en las operaciones electorales, cumplan y hagan cumplir las disposiciones de la ley referentes á la misma, con objeto de que los electores puedan emitir con libertad sus sufragios y la elección sea hecha con toda legalidad, evitando de esta manera las reclamaciones y protestas á que pudiera dar lugar la no observancia de los preceptos legales.

Logroño 1.º de Marzo de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1432. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y

la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos, todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo III de este título.

Art. 1436. Si la separación se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.º del art. 1434.

Art. 1437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que

durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados, en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1374 y 1420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 73.

Art. 1441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 240.

2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo al artículo 183.

3.º En el caso del párrafo primero del art. 1436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido está prófugo ó juzgado en rebeldía en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1444.

Art. 1443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el

art. 1441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1434.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 1444. La mujer no podrá enajenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando esta se refiera á valores públicos, ó de créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del causal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

TITULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1547. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al

arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere ó no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1448. Tambiense tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado total que sea cierto.

Art. 1449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse el arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1450. La venta se perfeccionara entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Art. 1451. La promesa de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse de la promesa de compra y venta, regira para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Art. 1452. El daño ó provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los arts. 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará á la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, ó sin consideración á su peso, número ó medida.

Si las cosas fungibles se vendiere por un precio fijado con relación al peso, número ó medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado ó medido, á no ser que éste se haya constituido en mora.

Art. 1453. La venta hecha á calidad de ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar

antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1454. Si hubieren mediado arras ó señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador á perderlas, ó el vendedor á devolverlas duplicadas.

Art. 1455. Los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores á la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Art. 1456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se registrá por lo que establezcan las leyes especiales.

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

CLASES PASIVAS

Núm. 142.

Desde el día 4 al 8 del mes de Marzo próximo se satisfará por esta Depositaria-pagaduría á los individuos que tienen consignados sus haberes sobre la misma la mensualidad del presente mes, previa presentación de las justificaciones de existencia y estado provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta según previene la vigente Instrucción, verificándose el día 4 los pagos de Pensiones remuneratorias, Regulares, Excluidos y Cesantes: día 5, Retirados de Guerra: día 6, Montepío militar, Montepío civil y Jubilados; y en los días 7 y 8 todas las nóminas indistintamente para aquellos que no se hubiesen presentado.

Lo que se comunica por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Logroño 27 de Febrero de 1889.
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Seccion judicial

Don Enrique Albéniz de la Torre, juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucio Rodríguez, vecino de Villanueva de los Caballeros y de donde se ausentó á principios del corrien-

te mes dirigiéndose en busca de trabajo á la provincia de Logroño, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo á consecuencia de haberse disparado una pistola á Leocadio Díez, su convecino, hiriéndole en la mano izquierda, el veintuno de Enero último, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.— Enrique Albéniz.—Andrés Fernández.

Anuncios oficiales.

Núm. 154

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el día diez del actual el mozo Julio Fernández Barrientos, núm. 3 del alistamiento del presente reemplazo, que ha sido declarado soldado sorteable y contra el cual me hallo instruyendo expediente de prófugo conforme á lo que dispone el art. 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, se le cita y emplaza para que en término de treinta días comparezca ante este Ayuntamiento en cumplimiento de la ley, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Manzanas de Rioja 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Núm. 141

Ignorándose el paradero de Rogelio Rodríguez Bañares, hijo de León y de Juana, mozo número 4 del alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del presente año, y no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados celebrada en esta villa el día diez del que cruza, la Corporación municipal de la misma, en sesión del mismo día, ha acordado conceder á dicho mozo como el último é improrogable plazo, hasta el día diez y siete de Marzo próximo venidero para su presentación en la Casa Consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley de 11 de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y de las auto-

ridades civiles y judiciales para la busca y captura del dicho prófugo.

Hervías 25 de Febrero de 1889.
—El Alcalde, Eusebio Villaverde.

Núm. 128

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL
Comandancia de Logroño

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios de fincas que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día veintidos de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Mayor, número 52, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la licitación.

Cervera del Rio Alhama 22 de Febrero de 1889.—El teniente fiscal, José Corroggio y Rodríguez.

Num. 129

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa con la dotación anual de doscientas veinte fanegas de trigo y cincuenta pesetas, pagadas las doscientas veinte fanegas de trigo por adelantado, y las cincuenta pesetas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal de Cirueña y Manzanares de Rioja; comprendiendo el partido médico, Cirueña, Ciriuñuela, Manzanares y Gallinero, distantes entre sí dos kilómetros.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el preciso término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, dirigidas al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cirueña.

Cirueña 25 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Martín Cortaza.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90 se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho término no se admitirán aquéllas.

Cirueña 23 de Febrero de 1889.
El Alcalde, Martín Cortaza,

Núm. 110

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta localidad y con la dotación anual de noventa pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, debiendo hacer presente que este vecindario consta de 296 vecinos con quienes pueden contratar para el ajuste de visitas y herraje.

Lardero 23 de Febrero de 1889.
—El Alcalde, Lope Nalda.

Núm. 147

Se halla vacante en la actualidad la plaza de guarda municipal de campo y monte de esta jurisdicción, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal. Los aspirantes á la misma pueden presentar sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de veinte días á contar desde el en que el presente anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villarta-Quintana 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pablo Aguilar.—P. S. M., Manuel Alcalde, secretario.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para la confección del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el plazo de veinte días las altas ó bajas debidamente justificadas con los documentos que acredite el pago á la Hacienda, por traslación de dominio y adherido á la relación el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Villarta Quintana 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Pablo Aguilar.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para la confección del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en término de quince días, las altas ó bajas debidamente justificadas con los documentos que acredite el pago a la Hacienda por traslación de dominio y adherido á la relación el timbre móvil.

Igea 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Fermín Belloso,

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.	
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	
11	1	0	1	0	0	0	1
12	1	2	3	0	0	0	3
15	1	1	2	0	0	0	2
17	1	0	1	0	0	0	1
18	1	0	1	0	0	0	1
19	2	0	2	0	0	0	2
20	0	1	1	0	0	0	1
TOTAL..	7	3	10	0	0	0	10

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Febrero de 1889, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS				FALLECIDOS				TOTAL general
	VARONES			TOTAL	HEMBRAS			TOTAL	
	Solteros..	Casados..	Viuudos..		Solteras..	Casadas..	Viuudas..		
11	1	0	0	1	1	0	0	2	
12	1	0	1	2	0	0	0	2	
13	1	1	1	3	0	0	0	3	
14	0	0	0	0	0	1	0	1	
15	0	0	0	0	0	2	0	2	
16	1	0	0	1	0	0	0	1	
17	1	1	0	2	0	1	0	3	
18	1	0	1	2	1	0	0	3	
19	5	0	0	5	1	0	0	6	
20	0	0	0	0	1	0	0	1	
TOTAL....	9	2	3	14	3	1	5	9	

Logroño 21 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **MERINO Y COMPANIA,** MAYOR 30, LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de Pedro Bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de arboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertadas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra ininidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sifiticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA

DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda
PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de O orno de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

de

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol..	720.0
Idem id. á la sombra..	17.0
Idem mínima al aire..	9.6
Idem id. al reflector..	0.8
ALTURA BAROMÉTRICA..	
á las nueve de la mañana..	727.4
á las tres de la tarde..	727.5
VIENTO..	
á las nueve de la mañana..	0.
á las tres de la tarde..	
ESTADO DEL CIELO..	
á las nueve de la mañana..	Nuboso
á las tres de la tarde..	idem
Agua evaporada..	1.2
OZONO..	
Lluvia..	